EXPEDIENTE: 800.38.09.037

CORPORINOQUIA

Auto No. 600.36.23.0018 *FECHA: 16 DE MAYO DE 2023*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Formato de queja por contravenciones ambientales con radiado intento No. 3603 del 28 de octubre de 2009, en el que el señor Fernando Alberto Santos, identificado con cedula de ciudadania No. 18.260.483 informo a esta corporación la extracción de materiales para construcción en la zona conocido como las piscinas, en el barrio Las Granjas, del municipio de Puerto Carreño Vichada, ocasionando problemas a la vegetación, árboles, arbustos de diferentes tamaños.

Auto No. 800.57.09.130 del 30 de octubre de 2009 "por medio del cual se ordena una indagación preliminar".

Concepto técnico No. 800.10.1.206 del 20 de noviembre de 2009 bajo el asunto "atención queja extracción de material zona rio Bita".

Auto No. 800.57.10.045 del 08 de marzo de 2010 "por medio del cual se ordena la apertura de una investigación y se dictan otras disposiciones", en contra de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8 (Notificada de manera personal el día 19 de abril de 2010).

Oficio No. 800.13.179 del 26 de marzo de 2010 con el que esta corporación comunico a la Personería del municipio de Puerto Carreño del auto No. 800.57.10.045 del 08 de marzo de 2010.

Auto No. 800.57.13.194 del 23 de octubre de 2013 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8 (Notificado de manera personal el día 01 de noviembre de 2013).

Oficio No. 800.40.13.512 del 23 de octubre de 2013, con el que esta corporación comunico a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales el auto No. 800.57.13.194 del 23 de octubre de 2013.

Auto No. 800.57.14.217 del 28 de noviembre de 2014 "por medio del cual se apertura etapa probatoria" a la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8, (Notificado de manera personal el día 23 de enero de 2015).

Oficio No. 800.40.14.814 del 24 de diciembre de 2017 con el que esta corporación comunico el auto No. 800.57.14.217 del 28 de noviembre de 2014 a la Procuraduría 6 Judicial Ambiental y Agraria.

Auto No. 600.6.21.0110 del 07 de septiembre de 2021 "por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión", a la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8 (Notificado de manera personal el día 28 de octubre de 2021).

Concepto técnico de tasación de multa No. 600.8.2.22.0043 del 25 de marzo de 2022 bajo el asunto "tasación de multa en proceso sancionatorio contra la Gobernación de Vichada".

Resolución No. 600.36.22.005 del 19 de mayo de 2022 "Por medio dl cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificado personalmente el 12 de octubre de 2022).

Documento con radicado interno YO-2022 – 15473, allegado mediante correo electrónico el día 31 de octubre de 2022, bajo el asunto "Recurso de Reposición contra la Resolución No. 600.36.22.005 del 19 de mayo de 2022 Art 30 ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021"

DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que teniendo en cuenta los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 800.10.1.206 del 20 de noviembre de 2009, a través del auto No. 800.57.10.045 del 08 de marzo de 2010, Corporinoquia Territorial Vichada ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de abril de 2010.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Por el acto administrativo No. 800.57.13.194 del 23 de octubre de 2023, Corporinoquia Territorial Vichada decidió formular cargos en contra de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8:

> ***CARGO UNICO:*** *Por la extracción de material para la construcción (arena y material granular), sin contar con la respectiva licencia ambiental para el aprovechamiento legal de los recursos naturales en la zona de las piscinas, ubica sobre la via hacie el rio Bita, vereda Las Granjas, zona rural del municipio de Puerto Carreño, presuntamente contraviniendo lo dispuesto en los articulos 49 y 51 de la ley 99 de 1993*

El acto administrativo de formulación de cargos fue notificado de manera personal el dia 01 de noviembre de 2013.

DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción y el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Por el asunto, Corporinoquia indica que el Representante Legal de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8 a pesar de ser notificado de manera personal el día 01 de noviembre de 2013, no presento escrito de descargos, no solicito pruebas, o aporto pruebas al presente proceso sancionatorio ambiental.

DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por este asunto, Corporinoquia Territorial Vichada, emitió el auto de etapa probatoria No. 800.57.14.217 del 28 de noviembre de 2014, el cual fue notificado de manera personal el día 23 de enero de 2015.

Como material probatorio en el expediente No. 800.38.09.037, el día 15 de noviembre de 2009, un profesional del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Territorial Vichada realizó una visita técnica de verificación por los hechos denunciados en la vía que conduce la zona recreacional de playas del rio Bita, en el municipio de Puerto Carreño Vichada, emitiéndose Concepto Técnico No. 800.10.1.206 del 20 de noviembre de 2009, dentro del cual se relaciona lo siguiente:

"(...)
En el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada en zona rural en la zona de la Granjas, el día 15 de noviembre de 2009 se encontró en el proceso de indagación preliminar de una queja interpuesta ante las oficinas de Corporinoquia, al extracción de material para construcción mediante la utilización de retroexcavadora en una zona de rebalse del rio Bita, actividad desarrollada por la Gobernación del Vichada, quienes emplean el material para el mejoramiento de vías primarias dentro del casco urbano del municipio de Puerto Carreño. El desarrollo de actividades de extracción de materiales para construcción genera una serie de impactos ambientales tales como la perdida de la capa vegetal, desplazamiento de flora y fauna, inestabilidad en el suelo, entre otro, por lo anterior, es necesario que se tomen las respectivas medidas de manejo ambiental para poder garantizar el uso sostenible de los recursos naturales, siendo necesario formular y diseñar planes de manejo ambiental de acuerdo a las condiciones propias del área.

De acuerdo al área intervenida, se puede identificar que la actividad de extracción de material ha sido reiterativas dado la extensión del área destinada a la extracción de materiales. La Gobernación del Vichada realizó esta actividad sin contar con la respectiva licencia ambiental, de donde se ha extraído un promedio de 21850 m3 de material en una zona de rebalse del rio Bita en las coordenadas geográficas: PUNTO 1: NORTE 6°10'23.60" OESTE 67°31'35.10", PUNTO 2: NORTE 6°10'18.50" ESTE67°31'38.50", PUNTO 3: NORTE 6°10'14.51" ESTE 67°31'38.10", PUNTO 4: NORTE 6°10'16.03" ESTE 67°31'35.10".

El desarrollo de esta actividad no cuenta con la respectiva licencia ambiental para la utilización del recurso natural, por lo cual se requiere a la Gobernación del Vichada que para el uso de materiales de construcción es necesario tramitar ante la autoridad ambiental Corporinoquia Subsede La Primavera, la respectiva Licencia ambiental para el aprovechamiento legal de los recursos naturales.
(...)"

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose el termino de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, esta corporación emitió el auto No. 600.6.21.0110 del 07 de septiembre de 2021 en el cual se dio traslado de alegatos de conclusión, notificándose de manera personal el dia 28 de octubre de 2021, y sin que el representante legal de la Gobernación del Vichada, presentara escrito.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS

Que en complemento del marco constitucional, ya existia en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

A nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

La protección del medio ambiente y los recursos naturales, es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

A través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

> *"**Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

> *"**Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

En el Titulo IV artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que acorde con lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO / RECURRENTE

Se tiene como sujeto pasivo a la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8, a raíz de lo evidenciado y expuesto en el concepto técnico No. 800.10.1.206 del 20 de noviembre de 2009, a quien le fue notificado en su debida forma de todas las actuaciones administrativas surtidas dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por el representante legal de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, debe determinarse si las mismas, son procedentes conforme a la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento Administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 *Ídem*.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, **previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.**

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomo una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación al proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el TÍTULO III, del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

"CAPÍTULO VIII
Conclusión del procedimiento administrativo

***Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

Que en el mismo sentido, el Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los

> ***diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que a su vez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. **Interponerse dentro del plazo legal,** por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia al: "***RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja*".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Publica ante quien se interponen.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[2]

Que con el fin de establecer la extemporaneidad o no en la presentación del recurso de reposición del interesado, interpuesto en contra de la Resolución 600.36.22.005 del 19 de mayo de 2022 en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, a saber:

[2] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por el asunto, esta corporación realizo notificación personal de la Resolución No. 600.36.22.005 del 19 de mayo de 2022, el día 12 de octubre de 2021, ante el representante legal encargado según Decreto 309 de 2021

El Representante legal de la **GOBERNACION DEL VICHADA,** contaba con un plazo legal de DIEZ (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término comenzó a correr en el caso que nos ocupa, **desde el día 13 de octubre de 2022 y hasta el día 27 de octubre de la misma anualidad.**

No obstante lo anterior, este Despacho pudo verificar que el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 600.36.22.005 del 19 de mayo de 2022, fue allegado a esta corporación mediante correo electrónico el día **31 de octubre de 2022, mediante el radicado interno YO- 2022 – 15473.**

Que en tal virtud, examinado y valorado el memorial contentivo del mencionado recurso de reposición, con el fin de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pudo comprobar que el recurrente (Representante legal de la GOBERNACION DEL VICHADA), **NO** interpuso el recurso de reposición oportunamente, es decir, dentro del plazo legal previsto en el numeral 1) del mismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 ibidem y en dicho sentido, al no presentarlo dentro del periodo comprendido entre el día **13 de octubre de 2022** hasta el día **27 de octubre del mismo año,** como le correspondía hacerlo, sino al día hábil **(31 de octubre de 2022),** ejerció el derecho que le asistía de manera extemporánea.

Conforme a lo expuesto, para este Despacho queda claro, que la presentación del escrito del recurso, fue registrada ante esta Entidad por fuera del término legal, situación ésta, que determina evidentemente su extemporaneidad, al no haberlo remitido con antelación al día último o inclusive el día último de su vencimiento.

En efecto, no se entrarán a estudiar los argumentos de defensa incoados por el representante legal de la **GOBERNACION DEL VICHADA.**

Por las razones indicadas, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto**, por no haberse formulado con los requisitos legales exigidos antes señalados y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

ADVERTENCIA

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle al Representante Legal de la **GOBERNACION DEL VICHADA** que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional, por lo que EN CASO DE REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA AQUÍ SANCIONADA, SE TENDRÁ COMO UN AGRAVANTE EN NUEVAS

INVESTIGACIONES QUE SURJAN, DE ENCONTRARSE QUE CONTINÚA INCUMPLIENDO LAS ÓRDENES EMITIDAS POR LA CORPORACIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la **GOBERNACION DEL VICHADA**, identificada con Nit. 800094067-8, contra la Resolución No. 600.36.22.005 del 19 de mayo de 2022, por haberlo presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución No. 600.36.22.005 del 19 de mayo de 2022, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo y en consecuencia confirmar en su totalidad las disposiciones contenidas en dicha Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal de la Gobernador del Vichada, en la dirección: calle 18 No. 7 – 48 Barrio Centro, o a quien de forma expresa estos autoricen, conforme las reglas prescritas en los articulos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jeronimo
Revisó: Sandra Milena Castañeda Hurtado
Proyectó: Quimberly Utria Montaña /Profesional de Apoyo/CO120-12-13-23-238